

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE  
RADICACIÓN: 760013105 014 2012 00822 01

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de la parte DEMANDANTE y la integrada en el LITISCONSORCIO NECESARIO, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 2012 00822 01** siendo integrada como liisconsorte necesaria **SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

## **SENTENCIA NÚMERO 46**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero FLORESMIRO GALEANO TREJOS, a partir del 28 de septiembre de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió en calidad de compañera permanente con el señor Floresmiro Galeano Trejos, por más de 20 años, desde febrero de 1990 hasta el 18 de febrero de 2010 cuando él falleció. Relación dentro de la que procrearon 3 hijos.

Indicó que por razones laborales Floresmiro Galeano Trejos, decidía quedarse en Palmira, surgiendo así su relación con Sindy Johana Bastidas Manrique, situación que en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia llegó a comprometer la armonía de su relación matrimonial.

Que solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, siéndole reconocida a los hijos menores de edad de Floresmiro Galeano Trejos y dejando el suspenso el 50% restante de la prestación, por haberse presentado controversia entre varias reclamantes.

Por su parte, SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Floresmiro Galeano Trejos, junto con las mesadas retroactivas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con radicación 760013105 004 2013 00565 00, y que por auto número 526 del 18 de marzo de 2014, se ordenó su remisión al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para su acumulación.

Por auto numero 1035 del 18 de junio de 2013 (fl. 57), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, ordenó la integración al litisconsorcio necesario de SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, quien en tal calidad se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones por considerarlas injustas y sin respaldo en la ley. Indicó que la controversia giraba alrededor de las reclamaciones que habían elevado dos presuntas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, razón por la que decidió dejar en suspenso el 50% de la pensión que se reclamó por aquellas y sus hijos menores.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contendidas en la demanda principal y en la acumulada.

Tras considerar que la relación sostenida por Sindy Bastidas y Floresmiro Galeano Trejos era de visitas ocasionales y no permanente, aunado a que ésta desconoce las fechas importantes, como cuándo empezó la convivencia o el día en que falleció su esposo.

Señaló que las demandantes no lograron demostrar la convivencia con el causante. Que si bien es cierto Sindy Bastidas era la esposa de aquel, la convivencia no se prueba con el simple documento que registre la unión conyugal, pues debe demostrar que convivió en pareja con el causante por lo menos 5 años antes del fallecimiento.

Respecto de la relación afirmada por Alba Lucy Medina, consideró que aquella con las pruebas allegadas al plenario, dio a entender que se presentó una ruptura en su relación con Floresmiro Galeano Trejos, 3 o 4 años antes del fallecimiento del causante, aunado a que el hijo que rindió testimonio no dio cuenta de aspectos básicos de la convivencia con su padre.

### **APELACIONES**

La apoderada de ALBA LUCY MEDINA, apeló la sentencia indicando que a aquella le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo Floresmiro Galeano Trejos, con quien convivió en unión marital de hecho por 20 años aproximadamente, relación dentro de la que procrearon 3 hijos, todos dependientes económicamente de Floresmiro hasta que falleció.

Indicó que la única llamada a recibir la pensión de sobrevivientes es Alba Lucy Medina, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema, señaló que tal prestación tiene por finalidad proteger a la familia del trabajador y las contingencias por su muerte.

Afirmó que es claro que la pensión de sobrevivientes le corresponde a Alba Lucy Medina, dadas las pruebas que así lo demuestran, mismas que reflejan que a Sindy no le corresponde el derecho.

Enfatizó que en la declaración rendida por Sindy Bastidas, incurre en fallas, pues es imprecisa, dejando en duda que la relación hubiese sido consentida, de amor y ayuda mutua. Señaló que si bien es cierto Sindy estaba casada

con Floresmiro, la existencia de un solo documento, no es prueba de la existencia de una verdadera relación. Que por su parte, las declaraciones traídas por Alba Lucy si dan fe de la convivencia de ella con el fallecido.

Indicó respecto de la declaración rendida por el hijo de Alba Lucy y Floresmiro, que debía tenerse en cuenta que al momento del fallecimiento de su padre era un menor de edad, razón por la que sus declaraciones eran imprecisas.

Por su parte el apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria, SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, al sustentar la alzada expresó que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, se han pronunciado frente a la validez a la institución del matrimonio.

Señaló que en la declaración de José German Pérez Cruz se indicó que conoció a Alba Lucy y a Floresmiro en el año 1989, mientras que ella dijo que inició en 1990, presentando tal declaración una incongruencia.

Afirmó que no puede pasarse por alto la documental allegada, pues el registro civil de matrimonio da cuenta que Sindy contrajo matrimonio el 30 de abril de 2010, así como en el formulario de afiliación aportado al expediente y fechado en 2006, se le registra como beneficiaria de Floresmiro, documento que encuentra soporte en la declaración de Alba Lucy Medina, pues manifestó que fue desvinculada del servicio de salud para esa misma época.

Aseveró que el formulario de afiliación, antes mencionado, sana cualquier tipo de controversia.

Expresó que la documental allegada al plenario respalda la existencia de la relación matrimonial, circunstancia que no fue analizada por el *A quo*.

Señaló que la testigo Ludivia Carabali, declaró que fue vecina de la pareja dando cuenta de la existencia de la relación.

Aseveró que el matrimonio es una institución que los Juzgados deben respetar, y la norma le otorga a su representada, Sindy Bastidas, la pensión de sobrevivientes, la que debe otorgarse de manera vitalicia, pues se trata de la muerte de un afiliado y no de un pensionado, sumado a que procreó una hija con éste.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La integrada en el Litisconsorcio necesario guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ, y a la integrada en el litisconsorcio necesario SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, en calidad de compañera y cónyuge respectivamente de FLORESMIRO GALEANO TREJOS, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que, bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** FLORESMIRO GALEANO TREJOS, nació el 15 de marzo de 1962 (fl. 13) y **falleció el 28 de septiembre de 2010 (fl. 14) ii)** Floresmiro Galeano Trejos y Sindy Johana Bastidas Manrique contrajeron matrimonio el 30 de abril de 2010 (fl. 67); **iii)** ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ y SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, los días 23 de noviembre de 2010 (fl. 9) y el 22 de diciembre de 2010 (fl. 9), respectivamente, reclamaron la pensión de sobrevivientes para ellas en calidad de compañera y cónyuge, y para sus hijos menores de edad; iv) El Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución 529 de 2012 (fl. 74 a 80), reconoció la pensión de sobrevivientes en un 25% para Yulie Andrea Galeano Medina y para Dina Marcela Bastidas Manrique, las hijas menores de edad de Floresmiro Galeano Trejos, dejando en suspenso el restante 50% de la pensión de sobrevivientes, ante la controversia suscitada entre las reclamantes.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor FLORESMIRO GALEANO TREJOS el 28 de septiembre de 2010 (fl. 14), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la

salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación<sup>1</sup> que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ allegó los registros civiles de sus 3 hijos con Floresmiro Galeano, quienes nacieron el 24 de febrero de 1990 (fl. 127), el 10 de junio de 1993 (fl. 128) y el 25 de abril de 1996 (fl. 126).

La demandante también absolvió **interrogatorio de parte** en el que señaló que fue beneficiaria del servicio de salud de Floresmiro hasta el año 2006, porque en adelante utilizó servicio médico particular, pues el Seguro Social era muy malo.

---

<sup>1</sup> Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo: *“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Indicó que en 2004, se fueron a vivir a Cali, porque tuvieron un problemas por una relación de él con otra señora, permaneciendo en esta ciudad hasta que él falleció.

Dentro del interrogatorio, Alba Lucy Medina, reprochó al abogado de Sindy Bastidas, porque fue asesorada por un amigo de aquel, quien finalmente no era abogado y con cuya ayuda Sindy Bastidas logró que el efectuaran el pago del SOAT por el accidente de Floresmiro.

Dijo que las cesantías se las pagaron a Sindy porque ella presentó el registro civil de matrimonio. Así como exhibió tal documento para realizar los trámites del sepelio de Floresmiro. Afirmó que en el Ingenio María Luisa, empleador de Floresmiro, le entregaron 3 seguros a favor de sus hijos. Que Floresmiro trabajaba en labores del campo y cultivo de caña.

Indicó que en el ingenio María Luisa ella era conocida como la mujer de Floresmiro, y que asistía a las fiestas que programaban para los niños, a las que llevaba a sus hijos, pero que fue solo hasta que la menor de sus hijas cumplió 12 años, de ahí en adelante ya no podía ir a la celebraciones de los niños.

Aseveró que se enteró del matrimonio de Floresmiro con Sindy y de la existencia de la hija de ellos, solo hasta el momento en que él falleció.

Señaló que conoce a todos los familiares cercanos de Floresmiro, dijo que ella era la más cercana a Aracely hasta que se dio cuenta que ella “alcaheteaba” relaciones con otras mujeres.

Declaró que vivieron en Villa Gorgona desde 1989 hasta 1993. Que la relación era normal, que él se casó a escondidas con Sindy y nunca le dijo nada, situación de la que se dio cuenta solo al momento del fallecimiento de él.

Afirmó que él solo se ausentaba de la casa en los turnos de 12 horas, a veces de día otras veces de noche y no sabe en qué momento vivía con Sindy.

Indicó que en la finca vivieron desde 1995 hasta 1999, y a partir de ese momento se fueron a vivir a Villa Gorgona, permaneciendo ahí hasta el 2004, año en que tuvieron un inconveniente y ella decidió venirse para Cali, donde vivieron el primer año en la casa de la mamá de ella y luego se mudaron.

Que al momento del fallecimiento de Floresmiro, él vivía en Cali con ella.

Informó que asistió al funeral de Floresmiro, pero que todos la trataban como una desconocida, incluso las cuñadas. Que se enteró que la familia de Floresmiro empezó a apoyar a Sindy, porque ella recibió unos seguros por la muerte de él y ellos empezaron a beneficiarse de ese dinero.

Que es falso que ella le fue infiel a Floresmiro, que eso lo dijo la hermana del fallecido solo para beneficiar a Sindy, ya que tiene interés económico pues ella la crio.

No supo explicar porque él se casó, pues informó que Floresmiro nunca se ausentó de su casa, siempre salía a trabajar y regresaba en el horario que le correspondía.

Explicó que el día que Floresmiro se accidentó él salió a trabajar a las 5:30 pm porque tenía turno nocturno, y que al día siguiente a ella la llamó una de las hermanas de él para informarle que se había accidentado. Que cuando llegó a la clínica la familia de él estaba allá, incluyendo a Sindy.

La demandante ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ solicitó la declaración del **testigo JOSE GERMAN PEREZ CRUZ**, quien dijo que había sido pareja de la mamá de Alba Lucy Medina Hernández. Indicando que a Floresmiro

Galeano lo conoció en 1989, cuando él y su mujer le alquilaron una pieza a aquel.

Manifestó que Alba Lucy y Floresmiro convivieron desde el año 1988 o 1989, manteniéndose la convivencia hasta que él falleció, relación dentro de la que procrearon 3 hijos.

Respecto de la labor que desempeñaba Floresmiro, dijo que vendía menudencia de res en una bicicleta y luego en moto, posteriormente empezó a trabajar en una finca, lugar donde se llevó a vivir a Alba Lucy y donde nació el primero de sus hijos.

Afirmó que él iba a visitarlos cada 8 días y que la relación entre ellos era normal, que habían disgustos pero normales. Que los problemas que tenían era porque él era mujeriego.

Indicó que Alba Lucy y Floresmiro discutieron y ella se vino a vivir a Cali, hecho que había ocurrido hacía 9 años.

Dijo que no fue al sepelio de Floresmiro, época en la que ya no era pareja de la mamá de Alba Lucy.

Que al momento en que falleció, 28 de septiembre de 2010, Floresmiro vivía con Alba Lucy en el barrio Marroquín 1.

Aclaró que Floresmiro inició a laborar con el ingenio María Luisa más o menos en el año 1997, pero no recuerda con exactitud.

Indicó que él no se daba cuenta de muchas cosas, porque él se dedica solo a su trabajo.

Que nunca se dio cuenta que tuviese otro hijo, pues él viviendo en Villa Gorgona no se daba cuenta de nada de lo que pasaba.

Desconoce quien reclamó las prestaciones derivadas del fallecimiento de Floresmiro.

Afirmó que Alba Lucy y Floresmiro vivieron durante 14 o 15 años, desde 1989.

Que cuando falleció Floresmiro convivía con Alba Lucy y que desconocía que se hubiese casado antes de fallecer.

Por su parte el otro testigo llamado por la demandante, fue **LUIS CARLOS GALEANO MEDINA**, hijo de Floresmiro Galeano y Alba Lucy Medina, quien afirmó que su papá convivió con ellos hasta el día que falleció.

Que a Sindy la conoció cuando él y su familia vivían en la finca, y aquella siendo niña llegaba a visitarlos, época en la que ambos jugaban juntos.

De manera evasiva indicó desconocer que su papá estuviese casado con Sindy, ni que tuviesen una hija, luego en su declaración aceptó que si conocía de esa situación, pero que no recordaba cuando se había dado cuenta.

Afirmó que su papá salía temprano a trabajar, que luego regresaba y volvía a salir para vender “chunchullo”, retornando al hogar por la noche, pues aquel se desplazaba largas distancias.

Aseveró que al momento del fallecimiento su papá vivía con su mamá, él y sus hermanos.

Cuando su tía Aracely les avisó que Floresmiro se había accidentado, él se dirigió a la Clínica y su mamá se vino para Cali a buscar donantes de sangre.

Comentó que la relación de la mamá con la familia del papá era mala, pues nunca los buscaron.

Recordó que se dio cuenta que su padre estaba casado con Sindy el día del accidente.

Señaló que no recordaba el barrio en el que vivían cuando su padre falleció, así como tampoco recordó en que barrios habían vivido desde el año 2004 hasta el 2010.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, aportó registro civil del matrimonio contraído por ella y por FLORESMIRO GALEANO TREJOS, el 30 de abril de 2010 (fl. 67), sin que se observen en dicho documento notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, acto a través del cual legitimaron a su hija Dina Marcela Galeano Bastidas, nacida el 25 de marzo de 2007.

SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE **absolvió interrogatorio de parte** manifestando que conoció a Floresmiro en Pradera, pero no recuerda cuándo. Que Floresmiro trabajaba en el Ingenio María Luisa y que su horario laboral dependía de los turnos que le asignaban, unos días trasnochaba y otros no.

Dijo que convivió con Floresmiro hasta que él falleció, pero no recuerda la fecha del óbito. Que fue el Ingenio quien asumió los gastos del sepelio y que lo sepultaron en Pradera.

Señaló que Floresmiro y ella vivieron en Gorgona cerca a Candelaria, pero no recuerda la dirección ni la fecha en que ello ocurrió.

La integrada en el litisconsorcio necesario SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE solicitó la declaración de **LUDIVIA CARABALI VELASCO**, quien afirmó es amiga de Sindy Bastidas desde hace 6 años cuando la conoció, toda vez que llegó al barrio Berlín de Pradera con su esposo "*Edemiro Flores*".

Aclaró que cuando Sindy llegó a vivir al barrio, ella ya vivía ahí y cumplió 14 años de vivir en la misma casa.

Que Sindy tiene 1 hija pero no recuerda el nombre. Afirmó que el fallecido y Sindy convivieron en unión libre.

Señaló que cuando Floresmiro sufrió el accidente de tránsito que le provocó la muerte, la pareja eran sus vecinos en el barrio Berlín, y que a él lo sepultaron el Pradera.

Describió la casa, indicando que estaba en obra negra y que era arrendada. Señaló que Floresmiro falleció hacia 4 años.

Por su parte la testigo **MARIA ARACELI GALEANO TREJOS-** también solicitada por Sindy Johana Bastidas-, dijo ser hermana de Floresmiro Galeano.

Señaló que conoció a Alba Lucy porque vivió un tiempo con su hermano Floresmiro, pero no sabe por cuánto tiempo.

Que conoce a Sindy porque ella es hija de su esposo Nelson Fredy Bastidas Delgado, es decir que es su “madrastra”, y que la crió desde que aquella tenía 7 años.

Manifestó que Sindy y Floresmiro procrearon a Dina Marcela Galeano Bastidas, quien nació en el año 2007.

Aclaró que a Sindy la conoció cuando ella empezó su noviazgo con el que ahora es su esposo, en el año 1997.

Explicó que cuando ella se casó en el año 1997, Sindy empezó a vivir con ellos y también su hermano Floresmiro, quien para esa época ya estaba

separado de Ala Lucy Medina, quien le fue infiel, entonces él empezó a quedarse en la casa de ella por días o por semanas.

Expuso que Sindy y Floresmiro mantuvieron la relación en secreto por dos años, hasta que ella se dio cuenta, entonces los enfrentó porque conforme a su religión no podía permitir esa relación en su casa, época en la que Floresmiro vivía con una “muchacha” llamada Angelica, quien también le fue infiel.

Afirmó que la pareja mantuvo la relación en secreto por dos años, luego se fueron de su casa y vivieron dos años en Pradera, tuvieron a la niña, casándose con posterioridad y vivieron por 5 años más antes del fallecimiento de Floresmiro.

Comentó que la pareja vivió en Candelaria, luego en la finca llamada Guaquito, después en Pradera en el barrio comuneros y finalmente en el barrio Puertas de Sol donde falleció él.

Aseveró que cuando Sindy se fue a vivir con Floresmiro ella tenía “9 años”, más adelante refirió que cuando se fueron a vivir juntos aquella tenía 10 años y medio, casi 11 años.

Aclaró que la pareja duró 1 año viviendo en la casa de ella y de ahí se fueron a una casa en alquiler en el barrio Puertas del Sol de Pradera.

Informó que el seguro del SOAT y las cesantías de la empresa donde laboraba Floresmiro, se lo pagaron a Sindy Bastidas.

Que mientras Floresmiro mantuvo su relación son Sindy solo estuvo con ella.

Explicó que ella no consintió la relación de Sindy con 10 años de edad y su hermano, pero que éstos le dijeron que si no les permitían mantener la

relación igual se iban a ir a otro lado, porque se amaban, razón por la que ella se encargó de la realización del matrimonio.

Dijo no recordar las direcciones en las que vivieron Sindy y Floresmiro, pero indicó que los visitaba 2 o más veces a la semana y que ellos también la visitaban.

Describió la última casa que habitó la pareja, como una casa normal y terminada, ubicada en el barrio puertas del Sol.

Afirmó que su hermano mantuvo varias relaciones pero no simultáneas porque era fiel, y que Alba Lucy le fue infiel, pero no recuerda el año en que sucedió.

Refirió que cuando Alba Lucy le fue infiel a su hermano, ella – la testigo, vivía en Cali y ese mismo día su hermano la había visitado, pero no se acuerda en que año fue eso. Luego él se fue a vivir con una muchacha Angélica, que también le fue infiel, pero no se acuerda la época, y alcanzaron a vivir como 2 años. Ellos vivieron en Villa Gorgona, en una casa, desconociendo que pasaba con la relación de él con Alba Lucy.

Dijo desconocer cuanto tiempo vivió su hermano con Alba Lucy.

Insistió que desconoce cuándo empezó la relación de Sindy con Floresmiro, porque se veían “*al escondido*”. Dijo que sabía que era un delito que su hermano mantuviese una relación con una menor de edad, y que el matrimonio se realizó con la condición de no acusarlo con la Policía.

Señaló desconocer la edad de Sindy al momento de contraer matrimonio.

La testigo - llamada por la integrada en el litisconsorcio necesario Sindy Bastidas- NINFA GALEANO TREJOS, dijo ser hermana de Floresmiro,

afirmó que éste falleció en 2010, que se enteró que se casó con Sindy Bastidas y que procrearon una menor que nació en el 2004.

Indicó que conoce a Sindy desde que era una niña y tenía como 5 años.

Que Sindy y Floresmiro iniciaron la convivencia desde el año 2004 hasta que él falleció en 2010, que vivieron en Cavasa, luego en Villa Gorgona, Candelaria y finalmente en Pradera. Que Sindy fue reconocida como esposa ante la empresa, ante el pago del SOAT y ante el pago de otros seguros, toda vez que ella era casada con él. No recuerda la empresa en que trabajaba Floresmiro.

Expresó que desconoce cuándo Sindy y Floresmiro iniciaron su noviazgo, pero señaló que la convivencia inició en 2004 y contrajeron matrimonio en 2010, circunstancia que le consta pese a que no los visitaba.

Señaló que no los visitaba con frecuencia, pero le consta la relación porque vivían en la misma finca, y su hermano llegaba con ella a dormir y a comer, es decir convivían.

Afirmó que no sabe la edad de Sindy cuando inició la relación con Floresmiro, ni cuando se fue a vivir con él.

Ante la insinuación de la apoderada de la demandante Alba Lucy Medina, de tener interés económico en los resultados del proceso, indicó que Sindy Johana Bastidas le debe \$1'600.000, desde hacía casi 4 años, y que ésta le dijo que cuando pudiera le pagaba.

Indicó que no tiene presente las fechas de lo relatado.

El testigo de la integrada en el litisconsorcio necesario, **VICTOR HUGO REINA GALEANO**, señaló ser sobrino de Floresmiro y hermanastro de Sindy Johana.

Expresó que al momento del fallecimiento de su tío Floresmiro, éste mantenía una relación con Sindy Johana desde hacía unos 5 o 6 años, pero dijo desconocer desde cuando habían iniciado la convivencia.

Declaró que él se dio cuenta de la relación entre Floresmiro y Sindy Johana, porque salían, ella tenía 14 o 15 años y sabe que su mamá María Aracely les llamó la atención porque él era mayor que ella.

Que su mamá María Aracely le contó que Sindy y Floresmiro convivieron en Cavasa, Villa Gorgona, Candelaria y Pradera, situación que le consta pese a que nunca los visitó.

Manifestó que cuando Sindy quedó en embarazo, vivía con su mamá María Aracely, época en que Floresmiro vivía solo en Candelaria.

De Alba Lucy recordó que fue mujer de su tío Floresmiro, y que la conoció cuando él tenía 7 u 8 años, pues los iba a visitar a la finca donde vivían.

Dijo que al momento del fallecimiento Floresmiro vivía con Sindy en el barrio Berlinas de Pradera, que él trabajaba en el Ingenio María Luisa y al terminar su jornada laboral salía a vender "*menudencia*".

Señaló desconocer donde vivía Alba Lucy al momento del fallecimiento de su tío.

Declaró que su tío falleció en septiembre de 2010, que tuvo una hija con Sindy a quien la empresa donde él trabajaba, la reconoció como esposa.

Aseveró que desconoce cuándo Sindy y Floresmiro iniciaron la relación, pero indicó que él se dio cuenta cuando ella tenía 14 o 15 años e ignora cuando iniciaron su convivencia.

Aclaró que su tío Floresmiro todos los días llegaba de trabajar, Sindy iba a la casa de su mamá y él la recogía ahí todos los días y se marchaban hacia su casa.

Señaló que al momento del fallecimiento de su tío Floresmiro, Sindy y él vivían en el barrio Berlín en Pradera, hecho que le consta aunque no los visitaba, toda vez que cuando aquel murió Sindy tuvo que desocupar la casa, y él le ayudó a mudarse, a recoger las cosas.

Pues bien, la prueba testimonial solicitada tanto por Alba Lucy Medina como por Sindy Johana Bastidas, da vagamente razón de una supuesta convivencia de cada una de ellas en pareja por más de 5 años, pero lo cierto es que la permanencia de dichos vínculos por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones indistintamente de quien la haya solicitado, muestran poca información y disimilitud en lo expuesto frente a lo manifestado por los testigos en conjunto, como pasa a señalarse:

El testigo JOSE GERMÁN PEREZ CRUZ, dio cuenta de la relación entre Floresmiro Galeano y Alba Lucy Medina, desde el año 1988 o 1989 hasta que tuvieron una discusión y Alba Lucy Medina se mudó para Cali, referenciando que de eso hacía 9 años, aunado a que para la época del fallecimiento de Floresmiro Galeano, ya no era pareja de la mamá de Alba Medina. El testigo indicó que la pareja convivió por 14 o 15 años, desde 1989, lo que nos conduce a establecer que la convivencia de dio hasta 2003 o 2004.

LUIS CARLOS GALEANO MEDINA, hijo de Alba Lucy Medina y el causante, se contradijo en su declaración indicando inicialmente, de manera evasiva, que desconocía que su papá estuviese casado con Sindy Bastidas, ni que tuviesen una hija, y más adelante en su declaración aceptó que si conocía de esa situación, pero que no recordaba cuando se había dado cuenta.

Señaló que no recordaba el barrio en el que vivían cuando su padre falleció, así como tampoco recordó en que barrios habían vivido desde el año 2004 hasta el 2010.

La testigo LUDIVIA CARABALI VELASCO, no precisó el nombre del fallecido, pues se refiere a él como “Edemiro Flores” o “Edelmiro”, a quien además el juez llamó la atención porque al dar su declaración se estaba comunicando por señas con Sindy Johana Bastidas, circunstancia que la Sala no puede pasar por alto.

MARIA ARACELI GALEANO TREJOS, mostró en su declaración inconsistencias respecto del lugar donde vivió la pareja conformada por Sindy Bastidas y Floresmiro Galeano, afirmando que el último barrio donde habitaron era Puertas de Sol en Pradera, mientras que la testigo Ludivia Carabali, indicó que lo fue en el barrio Berlín. Así mismo expuso inconsistencias en cuanto al tiempo que la pareja permaneció viviendo en su casa y la época en que se fueron a vivir juntos. Aunado a lo anterior, de lo dicho por tal testigo se evidencia que la decisión de contraer matrimonio no fue espontánea de la pareja, sino una decisión adoptada por aquella, quien según sus propios dichos, se encargó que se llevara a cabo, con la condición de no acusar a su hermano Floresmiro Galeano con la policía, por haber sostenido una relación con una menor de edad.

Por su parte, la testigo NINFA GALEANO TREJOS no visitaba a la pareja conformada por Sindy Bastidas y Floresmiro Galeano. Dijo desconocer cuando inició la relación así como cuando iniciaron la convivencia, sumado a la insinuación de interés económico en las resultas del proceso, pues Sindy Bastidas le adeuda dinero. Si bien dio cuenta de la existencia de una relación entre Floresmiro Galeano y Sindy Johana Bastidas, señaló que no tiene presente las fechas de lo relatado en su declaración.

Finalmente, VICTOR HUGO REINA GALEANO, dijo desconocer cuando Sindy Bastidas y Floresmiro Galeano habían iniciado la convivencia. Señaló

conocer los lugares donde vivió la pareja, pero por dichos de su mamá – María Aracely Galeano, pero no porque le constara de manera directa, pues nunca los visitó.

Éste testigo informó que al momento de quedar en embarazo Sindy, ella vivía con su mamá – María Aracely, y que cuando la niña nació Floresmiro Galeano vivía solo en Candelaria.

Aseveró, que desconoce cuándo Sindy Bastidas y Floresmiro Galeano iniciaron la relación, pero indicó que él se dio cuenta cuando ella tenía 14 o 15 años e ignora en qué momento iniciaron su convivencia.

De lo dicho por tal testigo, no se logra establecer la existencia de la convivencia de pareja.

Ahora, también resultan diferentes las declaraciones rendidas por Alba Lucy Medina Hernández y por Sindy Johana Bastidas, frente a la información referente a los turnos de trabajo que desempeñaba Floresmiro Galeano Trejos, pues mientras la primera de ellas indicó que él siempre llegaba por las tardes y salía a vender menudencia de res, mientras que la otra señaló que él realizaba turnos.

Por otra parte, Alba Lucy Medina Hernández en el interrogatorio de parte absuelto, aceptó que fue beneficiaria del servicio de salud de Floresmiro hasta el año 2006, aproximadamente. Indicó que tuvieron una ruptura en 2004, año en que ella decidió mudarse para Cali.

A su vez, en el interrogatorio de parte absuelto por Sindy Johana Bastidas, no se precisó el tiempo de convivencia, ni el lugar donde se llevó a cabo la misma, ni recuerda cuando falleció su esposo.

Así, resulta evidente que las versiones dadas por los testigos y lo declarado por la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, no son coincidentes, ni en lo más elemental como son los turnos laborales que tenía

el afiliado fallecido, aunado a que contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de las parejas conformadas por el causante con ALBA LUCY MEDINA HERNANDEZ y con SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, respectivamente, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de FLORESMIRO GALEANO TREJOS, o, ni aún, a la fecha del óbito, dada la parquedad de la información brindada, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de las alzadas, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

Respecto del derecho reclamado por la cónyuge del causante SINDY JOHANA BASTIDAS MANRIQUE, precisa agregar que el vínculo matrimonial no crea per sé el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, menos –como se aprecia- si fue resultado de imposición o interés económico, ajeno a la volición de la pareja o de alguno de ellos, que tampoco alcanzó a consolidarse por el fallecimiento del causante a los 5 meses de celebrado el rito, sin que la presencia de un hijo concebido con el causante confluyera a construir su carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues – como ya se dijo- no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial o documentos que registraron el carácter de beneficiaria sin mayor ponderación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y de la integrada en el litisconsorcio necesario, apelantes infructuosos, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000, a cargo de cada una.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotado el objeto de la audiencia se da por terminada

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb519c76bf730aa9870484223000dd8e49559dd3d939e73b2747d97c6db2  
c900**

Documento generado en 18/02/2021 09:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**